

JUICIO: “MARIA IRMA NUÑEZ DE GAMARRA C/ INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL I.P.S. S/ AMPARO”.-

S.D. N° 697

Asunción, 27 de diciembre de 2024

VISTO: La Acción de Amparo promovida por MARIA IRMA NUÑEZ DE GAMARRA contra el INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL (I.P.S.); y,-

RESULTA:

Que, en fecha 23 de diciembre de 2024, se presenta la Sra. **MARIA IRMA NUÑEZ DE GAMARRA**, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogados, a promover Amparo Constitucional en los siguientes términos: *“HECHOS y DERECHO: Mi madre la Señora CONCESA SAMUDIO VDA. DE NUÑEZ, con C.I. N° 3.622.786, ingresó en fecha 14 de diciembre de 2024, con un Diagnóstico de Egreso: 1) SHOCK CARDIOGENICO.- 2) INFARTO AGUDO DE MIOCARDIO SIN ELEVACION.- 3) INSUFICIENCIA CARDIACA CON BAJO GASTO CARDIACO.- 4) CARDIOPATIA ISQUEMICA EN FASE DILATADA CON FRACCION DE EYECCION REDUCIDA.- 5) INSUFICIENCIA MITRAL MODERADA.- 6) BLOQUEO AURICULOVENTRICULAR DE PRIMER GRADO.- 7) SINDROME CARDIORRENAL.- 8) INSUFICIENCIA RENAL AGUDA VS ENFERMEDAD RENAL CRONICA EN TRATAMIENTO.- 9) HIPERTENSION ARTERIAL.- 10) ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA PROBABLE.- 11) TAQUICARDIA VENTRICULAR REVERTIDA.- Que, en fecha 19 de diciembre de 2024, fue diagnosticada con TAQUICARDIA VENTRICULAR NO SOSTENIDA, conforme lo acredito con el Informe de Cardiología, realizado en el Instituto de Previsión Social, firmado por el Dr. Pablo Rodríguez G. – Cirugía Cardiovascular, que se acompañan a la presente demanda y con lo cual, revela el Diagnóstico conforme se lee del citado informe. Además, se halla instrumentado el diagnóstico con el Certificado médico expedido por el médico del Hospital Central de I.P.S.- En el mismo certificado médico, se solicita un dispositivo denominado CARDIODESFIBRILADOR IMPLANTABLE UNICAMERAL – (UNO), el cual debe ser implantado URGENTEMENTE, todo ello según indicación médica conforme se puede corroborar con la prueba documental que acompaño a esta presentación.- Que, el Instituto de Previsión Social cuenta con el dispositivo citado más arriba, pero por razones de que mi madre no es titular del seguro, no cuenta con los derechos de poder adquirirlo. Sin embargo, a consecuencia del diagnóstico médico recibido, me encuentro en una situación sumamente difícil, debido al trato recibido, en razón de que mi madre no podría recibir o acogerse al beneficio de adquirir el dispositivo requerido con suma urgencia para así, no solo poder tratar de obtener la cura a la enfermedad sino para mejorar la calidad de vida de mi madre.- De otro modo, como ocurre en este caso, el Instituto de Previsión Social se convierte en cómplice directo de la tragedia que probablemente podrá suceder, si a mi madre no se le presta el tratamiento indispensable para mantener su vida; valor supremo de todo ser humano, que recibió tal calificación por nuestra Constitución Nacional y por todos los Tratados y Convenios Internacionales suscriptos por la República del Paraguay, que tuvieron como objetivo la protección de la vida humana, tal como lo dispone el Art. 4 de la Constitución Nacional que preceptúa: “...El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Se garantiza su*



protección, en general, desde la concepción.....”.- De igual modo se contraviene las normas constitucionales y tratados, como el Art. 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que dice: “...Todo individuo, tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona....”. Asimismo, el Art. 1º de la Declaración Americana dice: “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad de su persona, en consonancia con lo preceptuado en el Art. 4º del Pacto de San José de Costa Rica aprobado por la ley N° 1/89 que establece: “....Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y en general, a partir del momento de la concepción, nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente....” Así también el Art. 25 prevé la Protección Judicial, en los siguientes términos: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales”.- Me veo en la imperiosa necesidad de promover esta Acción de Amparo Constitucional, a pesar de que mi madre no resulta ser la titular del seguro, por la cual, se le priva a mi madre de recibir el implante, atendiendo a las circunstancias especiales del caso, que ameritan un tratamiento urgente o en este caso recibir el implante del dispositivo CARDIODESFIBRILADOR IMPLANTABLE UNICAMERAL – (UNO), debido a que se encuentra en juego la salud y la vida de una persona, es decir, la vida de mi madre.- Son suficientes, pues, los argumentos que motivan esta Acción de Amparo Constitucional y que sostienen a su vez, la suficiencia de los requisitos para su procedencia. A saber, se acredita el peligro en la demora, la inexistencia de otras vías a las cuales pueda recurrirse, atendiendo a la urgencia que el caso requiere, y un acto manifiestamente ilegítimo por parte del Instituto de Previsión Social, quien vulnera así claras y determinantes normas de su régimen legal y, lo que es más grave, derechos y garantías constitucionales, dentro de los que debe destacarse el derecho a la vida, el cual puede recibir un violento atropello, si es que el Instituto mantiene su actitud de no otorgar el servicio médico solicitado, como indispensable para la vida de una persona (...). Culmina solicitando medida cautelar de urgencia, individualizando sus pruebas instrumentales y solicitando que, oportunamente, se dicte resolución haciendo lugar al presente juicio de Amparo Constitucional, con costas.-

Que, por providencia de fecha 23 de diciembre de 2024, se tuvo por iniciada la presente acción de Amparo Constitucional promovida por MARIA IRMA NUÑEZ DE GAMARRA contra el INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL (I.P.S.) y conforme a las disposiciones contenidas en el Art. 572 del C.P.C., se requirió a la parte demandada un informe circunstanciado acerca de los antecedentes de los hechos denunciados y sus fundamentos, dentro del plazo de ley. Así mismo, en cuanto a la medida de urgencia solicitada, el Juzgado, en atención a las instrumentales presentadas (diagnóstico médico de cardiología, receta o prescripción expedida por el cardiólogo Dr. Pablo Rodríguez G.), y de conformidad a los artículos 4 y 68 de la Constitución Nacional y al Art. 571 del C.P.C., dispuso como medida cautelar de urgencia que el INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL (I.P.S.) arbitre los medios necesarios para la URGENTE provisión del dispositivo CARDIODESFIBRILADOR IMPLANTE UNICAMERAL, a la paciente CONCESA SAMUDIO VIUDA DE NUÑEZ, con C.I N° 3.622.786, como también se le provea toda la atención médica, estudios, tratamientos y servicios necesarios, ínterin se sustancie la presente Garantía Constitucional.-



Que, obra en autos la cédula de notificación de fecha 23 de diciembre de 2024, dirigida a la parte demandada.-

Que, en fecha 26 de diciembre de 2024, se presenta el Abogado CESAR GUSTAVO AYALA, en nombre y representación del INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL (I.P.S.), bajo patrocinio de los Abogados MARCO COLMAN y JUAN GIMENEZ, a tomar intervención y solicitar vinculación en estos autos.-

Que, por providencia de fecha 26 de diciembre de 2024, el Juzgado, a mérito del poder presentado, reconoció la personería del recurrentes en el carácter invocado y tuvo por constituido su domicilio en el lugar señalado.-

Que, seguidamente la parte accionada se presenta a evacuar el informe requerido por el Juzgado y a contestar el traslado que le fuera corrido, expresando cuanto sigue: *“i. Beneficiaria de Titular. En la presente garantía constitucional de amparo, la recurrente manifiesta que su madre CONCESA SAMUDIO VDA. DE NUÑEZ con C.I. N° 3.622.786, precisa sea implantado un dispositivo denominado CARDIODESFIBRILADOR IMPLANTABLE UNICAMERAL – (UNO), de manera urgente. En primer término es importante señalar que estamos ante una beneficiaria del seguro, y no una titular, en los términos de la normativa que rige para el Instituto de Previsión Social. Es decir que la Sra. CONCESA SAMUDIO VDA. DE NUÑEZ no es titular del seguro, y no cuenta con el derecho de poder adquirirlo. Que, en atención a ello, es importante resaltar que el Instituto de Previsión Social conforme al Decreto Ley N° 1.860/50 es un organismo autónomo y autárquico con personería jurídica y patrimonio propio, que se rige por las leyes vigentes y los reglamentos que dicta la propia institución. En ese sentido, el IPS se rige por el principio de legalidad, el cual como V.S. lo sabrá es la obligación de los órganos del Estado cumplir con lo que establece la ley. Este principio se basa en la idea de que todos los actos de la Administración Pública deben estar justificados en una ley previa, y que ninguna norma puede dejar sin efecto lo que establece otra superior. El Decreto N° 10810/52 “QUE APRUEBA LOS REGLAMENTOS DEL DECRETO LEY N° 1860/50 en su Art. 17”, refiere: “Prescripciones Médicas Prohibidas. Los médicos del Instituto de Previsión Social no prescribirán medicamentos que no figuren en el arsenal farmacológico, ni podrán recetar marcas comerciales determinadas. El incumplimiento de esta disposición será considerada falta grave”. En efecto, las prestaciones médicas del IPS están reguladas por el Decreto No. 10810/52. Esta norma obliga al IPS a tener un vademécum o arsenal farmacológico, de prótesis e insumos y faculta al Consejo de Administración a aprobarlo e implementarlo. En efecto, el art. 16 del Decreto citado establece que: “El Departamento Médico (Gerencia de Salud) determinará el Arsenal farmacológico de la Institución que deberá ser aprobado por el Consejo de Administración, contendrá el Arsenal todas las drogas y todos los productos farmacológicos indispensables que actualmente se utilizan en la ciencia médica, debiendo los médicos prescindir de indicar marcas comerciales”. En el art. 30 del Decreto Ley No 1860/50, modificado por el Art. 2º de la Ley N° 98/92, establece las prestaciones a las cuales tendrán derecho en caso de enfermedad no profesional o de accidente de trabajo los asegurados del Instituto. Así el citado artículo dispone en su inciso a) “...Atención médico-quirúrgica y dental, medicamentos y hospitalización, conforme a las normas que dispongan los reglamentos del Instituto. La atención por una misma enfermedad durará 26 (veinte y seis)*



semanas; este plazo se prorrogará en los casos que acuerdan los reglamentos dictados por el Consejo de Administración, atendiendo a las posibilidades de recuperación de los enfermos o su estado de invalidez, si es pensionado...”. Seguidamente el art. 33 del mismo cuerpo legal dispone: “...Tendrán también derecho a los beneficios que señala el inciso a) del artículo 30: b) Los hijos solteros del asegurado hasta que se cumplan la mayoría de edad y los incapacitados mientras dure la incapacidad, y los padres mayores de 60 (sesenta) años de edad que vivan bajo la protección del asegurado (el subrayado y resaltado es propio)....”. Es decir V.S., conforme a la Ley, los beneficiarios solo tienen derecho a lo previsto en el inciso a) del art. 30 de la Ley, no teniendo otros derechos, por no ser asegurados cotizantes. Por último, la Resolución C.A. N° 088.014/16 del 18/10/2016 del Consejo de Administración, dispone “...Que, la disposición que antecede permitiría la provisión de prótesis a los jubilados, pensionados y derechohabientes; no extendiéndose el beneficio a su grupo familiar, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 20° de la Ley No 98/92, que modifica los artículos 30 y 33 del Decreto Ley No 1860/50...”. Como podrá observar V.S., por Ley el Instituto de Previsión Social solo puede cubrir lo dispuesto en el inciso a) de la Ley, debidamente detallado ut supra, únicamente a los asegurados, y por extensión del art. 33 inciso b) a los padres mayores de 60 años, como sería este caso. Esto acompañado de lo dispuesto en la resolución citada, en la cual el Consejo de Administración del IPS, dispone de manera clara que no se extiende el beneficio al grupo familiar de los asegurados, siendo el presente caso, en donde la Señora CONCESA SAMUDIO VDA. DE NUÑEZ con C.I. N° 3.622.786, es beneficiaria de la asegurada, no teniendo derecho conforme a la Ley y los fundamentos expuesto, al CARDIODESFIBRILADOR IMPLANTABLE UNICAMERAL – (UNO), por ser este un derecho de los asegurados. Reiteramos V.S., el IPS está obligado a cumplir con su normativa, y no puede extenderse sobre las mismas y otorgar derechos no dispuestos por la Ley. De esta manera, no existe normativa -Ley o Resolución del Instituto- que autorice se otorgue un CARDIODESFIBRILADOR IMPLANTABLE UNICAMERAL – (UNO), atenta igualmente al principio de igualdad de los asegurados, y afecta a los mismos, o a otros beneficiarios, quienes solo tienen el derecho a la Atención médico-quirúrgica y dental, medicamentos y hospitalización, conforme a las normas que dispongan los reglamentos del Instituto, conforme a la ley, la cual, con las resoluciones del Consejo de Administración, rigen al IPS. Si bien, esta representación no desconoce los principios dictados relacionados a la vida y a la salud, es menester recordar que es el Estado Paraguayo, por medio del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, y no al IPS, el cual cuenta con leyes claras para los asegurados y sus beneficiarios. ii. El Cardiodesfibrilador no figura en el cuadro básico del IPS. Es importante referir que la Señora CONCESA SAMUDIO VDA. DE NUÑEZ, como lo citamos, al ser beneficiaria de titular es un paciente del Instituto de Previsión Social, que recibe la provisión de todas las prestaciones que otorga el Ente Previsional dentro del marco legal que su condición clínica requiera. A pesar de ello solicita un dispositivo (Cardiodesfibrilador) que no se encuentra en el cuadro básico de dispositivos médicos del IPS. Como dijimos, el amparista cuenta con todas las prestaciones médicas en el Instituto de Previsión Social establecidas en la normativa legal ya citada, y la provisión de los medicamentos que forman parte del vademécum. Prueba de ello, es la propia consulta de la Sra. SAMUDIO VDA. DE NÚÑEZ, donde se receta el dispositivo, pero ya aclarando que se trata de un dispositivo que no forma parte del cuadro del IPS. Por ello, es inaceptable la atribución de una conducta antijurídica manifiestamente ilegítima, lesionando derechos subjetivos de un particular, si lo que está



solicitando 1. No es viable conforme a la ley al ser beneficiaria; 2. No forma parte de los dispositivos básicos del IPS. En el hipotético caso de que V.S. disponga se adquiriera el dispositivo, al no figurar en el cuadro básico, el único camino sería la compra del dispositivo, y para ello es importante señalar V.S. que existen requisitos y procedimientos que el Instituto de Previsión Social como entidad de derecho público debe cumplir de manera ineludible. La Institución no puede ir como cualquier hijo de pueblo a una farmacia a comprar medicamentos o dispositivos, aún con una sentencia firme, debe iniciar uno de los procedimientos de compras o de contratación previstos en el art. 33 de la ley 7021/2022. Las contrataciones son de orden público y tienen un procedimiento especial según el bien o servicio que se pretende contratar, el costo estimado del llamado, los oferentes que pueden participar, cuidando la irrestricta aplicación de los principios de libre concurrencia, igualdad, economía y eficiencia, previstos en el art. 4° de la norma citada. Los actos que vulneren las normas previstas en la ley carecen totalmente de validez, son nulos de nulidad absoluta, conforme a lo que dispone el art. Artículo 138.- Nulidades. Los actos administrativos, contratos y convenios que las Contratantes realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por la presente Ley y sus reglamentaciones, serán nulos o anulables, previa determinación de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, a través de la sustanciación de los procedimientos previstos en el Capítulo XVI, Sección II y III de la presente Ley. Los Tribunales vienen estableciendo condenas de provisión de medicamentos e insumos en plazos que no se ajustan a la realidad jurídica y administrativa Institucional. Para un proceso de compras por excepción, basada en la urgencia impostergable se necesitan al menos 15 días. Este es el procedimiento más abreviado que permite la ley. Es decir, que la Institución puede iniciar una Contratación por la Vía de la Excepción (CVE), por urgencia impostergable, previsto en el art. 40 de la Ley 7021/2022 “De Suministro y Contrataciones Públicas”. iii. De los Requisitos del AMPARO. La garantía del Amparo procede cuando se dan las circunstancias apuntadas en el Art. 134 de la Constitución Nacional, la cual establece (...) De este modo, es notorio que la procedencia del Amparo depende de la concurrencia simultánea de estos elementos (acto u omisión manifiestamente ilegítimo emanado de autoridad o particular, la violación del algún derecho constitucional y que exista urgencia, de manera tal que remediarse la situación por la vía ordinaria).- Al respecto, el acto ilegítimo es aquel dictado por autoridad no competente para ello, o que no lo haya dictado conforme los procedimientos señalados, o cuyo contenido sean contrario al ordenamiento jurídico vigente, o bien, que lo haya dictado sin fundamento o motivación suficiente. En este acto, el IPS no puede ir contrario a su normativa, pues ello atentaría al principio de legalidad, y sería un acto nulo, pues sería ilegal que el IPS no acate su propia normativa. En consecuencia, no se reúnen los requisitos del amparo previstos en la normativa, debiendo rechazarse el presente amparo (...). Concluye solicitando el levantamiento de la medida cautelar ordenada en estos autos y se impongan las costas en el orden causado.-

Que, por providencia de fecha 27 de diciembre de 2024, el Juzgado, tuvo por contestado el traslado y por evacuado el informe requerido y, en consecuencia, llamó “Autos para Sentencia”.-

CONSIDERANDO:



Que, la Sra. MARIA IRMA NUÑEZ DE GAMARRA, recurre ante el Juzgado por vía de amparo, alegando que su madre, la Sra. CONCESA SAMUDIO VDA. DE NUÑEZ, fue diagnosticada con TAQUICARDIA VENTRICULAR NO SOSTENIDA, y requiere con urgencia el dispositivo denominado CARDIODESFIBRILADOR IMPLANTABLE UNICAMERAL (UNO), según diagnóstico médico y receta que acompaña. Afirma que a su madre se le priva de recibir el implante debido a que no es la titular del seguro en el Instituto de Previsión Social y que dicha circunstancia vulnera su derecho a la vida. Peticiona se ordene al I.P.S. que le realicen a su madre el tratamiento correspondiente con la aplicación del implante del dispositivo mencionado.-

La parte demandada, al contestar el traslado, solicita el rechazo del amparo fundamentando que no se hallan reunidos los requisitos para su procedencia. Argumenta que la amparista es beneficiaria y no titular del seguro, motivo por el cual no cuenta con el derecho de poder adquirir el dispositivo requerido, y que tampoco forma parte de sus dispositivos básicos.-

Para la procedencia del juicio de amparo se debe supeditar conjuntamente al cumplimiento de lo dispuesto en el **Art. 134 de la Constitución Nacional**, que copiado textualmente dice: “*Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagrados en esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, podrá promover amparo ante el magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito, y de acción popular para los casos previstos en la ley. El magistrado tendrá facultad para salvaguardar el derecho o garantía, o para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida. Si se tratara de una cuestión electoral, o relativa a organizaciones políticas, será competente la justicia electoral. El amparo no podrá promoverse en la tramitación de causas judiciales, ni contra actos de órganos judiciales, ni en el proceso de formación, sanción y promulgación de las leyes. La ley reglamentará el respectivo procedimiento. Las sentencias recaídas en el amparo no causarán estado.*”.-

En materia de amparo constitucional, a partir de esta disposición plasmada en el Artículo 134 de la Ley Fundamental transcrita, como así también de la doctrina y jurisprudencia conteste, se tiene que los presupuestos exigidos para la procedencia de la acción de amparo son las siguientes: a) Acto u omisión de autoridad o de particular manifiestamente ilegítima; b) Que lesione o cause daño en un derecho a una persona o exista el peligro inminente de producirse; c) Que por la urgencia del caso no existan otros medios por la vía ordinaria para remediarlas.-

En autos se trata de determinar la procedencia o no de una acción de amparo que tiene por objeto tutelar los derechos de la Sra. CONCESA SAMUDIO VDA. DE NUÑEZ. Es así que esta Magistratura observa que la legitimación activa de la hoy accionante se encuentra plenamente acreditada para invocar en el presente Amparo Constitucional la necesidad de protección de los derechos fundamentales correspondientes a su vida y su salud, con el diagnóstico médico y la receta expedida por el cardiólogo Dr. Pablo Rodríguez G., obrantes en autos.-

Bien sabemos que la salud pública es plena responsabilidad del Estado, ello con rango constitucional, siendo ésta un derecho humano contemplado en nuestra Carta Magna desde el



primer artículo constitucional que hace alusión a los derechos humanos, es decir, desde el **Art. 4**, no solo protege a la vida, sino que a la par también a la integridad física de las personas, especificando que es el Estado el responsable de ello. La Constitución Nacional le dedica un capítulo entero a la protección de la salud, específicamente el Capítulo VI, el cual en su **Art. 68** - Del derecho a la salud, primer párrafo, establece que: *“El Estado protegerá y promoverá la salud como derecho fundamental de la persona...”*, en tal sentido, es más que claro que es responsabilidad del Estado la protección de la salud de todo habitante de la República del Paraguay.-

Por otro lado, al respecto, el **Art. 4 del Pacto de San José de Costa Rica** dispone: *“Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la Ley, en general a partir del momento de la concepción...”*, y el **Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, suscripto por nuestro país, en su **Art. 10** dice: *“Derecho a la Salud: toda persona tiene derecho a la salud, entendida ésta como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social...”*.-

En resumen, el Estado, así como las Instituciones o Entes Privados, tienen la obligación de garantizar a la Sra. CONCESA SAMUDIO VDA. DE NUÑEZ, el cumplimiento real y efectivo, no meramente declarativo de la garantía constitucional de la vida y la salud. Los distintos fallos judiciales que hacen referencia a este tema, son también bastante claros de que es obligación del Estado Paraguayo agotar todas las instancias burocráticas y administrativas en la mayor brevedad de tiempo posible, a fin de dar cumplimiento al derecho constitucional de protección a la vida y la salud que tiene el Estado sobre sus ciudadanos.-

Hecho el análisis de fondo desde la perspectiva constitucional, tenemos que el Instituto de Previsión Social, si bien tiene la facultad de dictar sus propios reglamentos para regular el acceso de los asegurados a los diferentes servicios, esta potestad reglamentaria no puede ser ejercida arbitrariamente, prescindiendo de parámetros objetivos y razonables acordes con los lineamientos constitucionales y legales. En efecto, la **Constitución Nacional** consagra en su **Art. 4** que: *“El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Se garantiza su protección, en general, desde la concepción. Queda abolida la pena de muerte. Toda persona será protegida por el Estado en su integridad física y psíquica, así como en su honor y en su reputación. La ley reglamentará la libertad de las personas para disponer de su propio cuerpo, sólo con fines científicos o médicos”*. En concordancia, el **Art. 68** de la Ley Suprema prescribe: *“El Estado protegerá y promoverá la salud como derecho fundamental de la persona y en interés de la comunidad. Nadie será privado de asistencia pública para prevenir o tratar enfermedades, pestes o plagas, y de socorro en los casos de catástrofes y de accidentes. Toda persona está obligada a someterse a las medidas sanitarias que establezca la ley, dentro del respeto a la dignidad humana”*, consonante con su **Art. 69**: *“Se promoverá un sistema nacional de salud que ejecute acciones sanitarias integradas, con políticas que posibiliten la concertación, la coordinación y la complementación de programas y recursos del sector público y privado”*.-

De estas disposiciones se desprende claramente que el derecho a la vida y a la salud son



derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución Nacional; por tanto, no solo las instituciones públicas sino también las entidades privadas, se hallan compelidas por ley al absoluto cumplimiento de sus obligaciones en lo que respecta a la atención de la salud de las personas, y más aún cuando se trata de enfermedades de extrema gravedad en que la vida se halla en juego. Es por ello que, en el aspecto sustancial, considera que ninguna reglamentación administrativa puede basarse en criterios arbitrarios, carentes de objetividad y razonabilidad, y divorciados de los principios que inspiran todo el sistema constitucional y legal, para restringir o vedar arbitrariamente el acceso a la asistencia médica. Igualmente se halla acreditada la urgencia del caso, que por sus condiciones de vulnerabilidad, acreditada con los documentos adjuntados en autos, requiere una solución inmediata de parte de las instituciones encargadas, en consecuencia, el amparo es la vía idónea, a los efectos de resguardar y garantizar el goce pleno y efectivo de los derechos de salud y vida, garantizados por la Constitución Nacional, los tratados internacionales y las leyes, ante el peligro inminente de ser frustrados.-

El derecho a la vida no puede esperar, pudiendo el IPS, si considera conveniente a sus derechos, ejercer posteriormente las acciones de repetición de pago pertinentes contra quien corresponda.-

En estas condiciones, corresponde hacer lugar a la presente acción de Amparo Constitucional, en consecuencia, confirmar la medida de urgencia dictada por providencia de fecha 23 de diciembre de 2024 y ordenar al INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL (I.P.S.) que arbitre los medios necesarios para la URGENTE provisión del dispositivo CARDIODESFIBRILADOR IMPLANTABLE UNICAMERAL (UNO), a la paciente CONCESA SAMUDIO VIUDA DE NUÑEZ con C.I N° 3.622.786, así como también se le provea toda la atención médica, estudios, tratamientos y servicios necesarios, todo ello conforme a la prescripción de su médico tratante y a la necesidad de la paciente.-

En cuanto a las costas, este Juzgado considera que las mismas deben ser impuestas en el orden causado, no solo por la índole de la cuestión debatida, sino fundamentalmente en atención a la gratuidad que impone el Art. 134 de la Constitución Nacional para este tipo de proceso.-

POR TANTO, en mérito a las consideraciones que anteceden, y a las disposiciones legales citadas, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Vigésimo Quinto Turno de la Capital;-

RESUELVE:

1) HACER LUGAR a la Acción de Amparo Constitucional, promovida por la Sra. **MARIA IRMA NUÑEZ DE GAMARRA** en contra del **INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL (I.P.S.)**, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución, y en consecuencia;-

2) ORDENAR al **INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL (I.P.S.)** que arbitre los medios necesarios para la URGENTE provisión del dispositivo **CARDIODESFIBRILADOR IMPLANTABLE UNICAMERAL (UNO)**, a la paciente **CONCESA SAMUDIO VDA. DE NUÑEZ**



con C.I N° 3.622.786, así como también se le provea toda la atención médica, estudios, tratamientos y servicios necesarios, todo ello conforme a la prescripción de su médico tratante y a la necesidad de la paciente, quedando confirmada de esta manera la medida de urgencia dictada por providencia de fecha 23 de diciembre de 2024.-

3) IMPONER las costas en el orden causado.-

4) NOTIFICAR por cédula electrónica a las partes.-

5) REGISTRAR y conservar en el gestor documental del Poder Judicial, en los términos del artículo 66 de la Ley N° 6822/2021, conforme con el ítem 5, "Conservación de documentos electrónicos", del Protocolo de Tramitación Electrónica, aprobado por la Acordada N° 1108 del 31 de agosto de 2016, dictada por la Excma. Corte Suprema de Justicia.-

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.

Firmado digitalmente
por: LIZ CARINA
CABALLERO DE
SANDOVAL

Para conocer la
validez del
documento,
verifique aquí.

